ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N
Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333
NIG: 2906745O20160004838
Procedimiento: Procedimiento abreviado 669/2016. Negociado: B
De: D/ña.
Procurador/a Sr./a.: MARIA VICTORIA MURATORE VILLEGAS
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA
Letrado/a Sr./a.: SERVICIO JURÍDICO MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 55/2019

En la ciudad de Málaga, a 5 de marzo de 2019.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **669/2016**, interpuesto por **D.** , representado por la procuradora Dª. María Victoria Muratore Villegas y defendido por letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA,** representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **1.347,60 € euros.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 31 de octubre de 2016, la representación de D. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Fuengirola n.º 5029/2016, de 25 de mayo, que desestimó la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración presentada el 20 de noviembre de 2015, dirigiéndose también el recurso contra la resolución n.º. 6704/2016, de 12 de julio, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 3 de octubre de de 2018 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

Código Seguro de verificación:S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/03/2019 13:35:42		FECHA	05/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==	PÁGINA	1/5

S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola que desestimó su reclamación para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que habría sufrido en la mañana del 17 de agosto de 2015, mientras depositaba bolsas de basura en los contenedores instalados a la altura del numero 12 del Paseo Marítimo Rey de España, de esa ciudad, al tropezar debido a la existencia de defectos en el pavimento.
El actor reclama 1.347,60 euros, por quince días impeditivos y otros quince no impeditivos, aplicando el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

El Ayuntamiento opone que las irregularidades del pavimento eran visibles y manifiestas, y podían ser evitadas; que el siniestro se produjo a plena luz del día; que el actor era vecino de la zona; que no consta que los defectos en el pavimento hubieran sido comunicadas al Ayuntamiento; que la reclamación indemnizatoria resulta excesiva, ya que solo sufrió contusiones, e injustificada, ya que no se aporta documentación acreditativa de la asistencia médica recibida.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Código Seguro de verificación:S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/03/2019 13:35:42		FECHA	05/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==	PÁGINA	2/5

S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «*la colectividad*

Código Seguro de verificación:S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/03/2019 13:35:42		FECHA	05/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==	PÁGINA	3/5

S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==

representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, "*configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*".

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- SUPUESTO ENJUICIADO.

En su reclamación administrativa y en el escrito de demanda el actor señala como lugar del siniestro lo que el Ayuntamiento denomina "isla ecológica" ubicada a la altura del numero 12 del Paseo Marítimo Rey de España, de Fuengirola, y señala como causa de la caída la existencia de un desnivel en el suelo por rotura y falta de piezas en el pavimento, defectos que muestran con toda claridad varias fotografías aportadas al expediente (f. 12, 13, 37 y 39).

Así lo reconoce también el técnico municipal en su informe (f. 16) cuando alude a la existencia de un socavón perimetral en el asentamiento de la isla ecológica, debido a la falta de compactación del material de relleno.

Ahora bien, no constan con certeza las circunstancias y causas concretas de la caída del actor, pues aunque identificó a dos testigos presenciales ninguno de ellos ha depuesto en el juicio, y durante la sustanciación del expediente solo declaró uno (f. 42), que vio al accidentado "cuando ya estaba en el suelo".

Por otro lado, la reclamación del actor adolece de una grave deficiencia, y es que no aporta la documentación médica acreditativa de las asistencias recibidas por el Sr. García de Vinuesa, omisión que no suple la mención que a tales asistencias hacía el informe pericial sobre valoración del daño, cuyo autor tampoco se ha ratificado en el acto de la vista.

Por todo lo razonado, no habiendo satisfecho el reclamante la carga probatoria que el

Código Seguro de verificación:S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/03/2019 13:35:42		FECHA	05/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==	PÁGINA	4/5

S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==

incumbe, procede desestimar su recurso.

CUARTO.- Aunque el recurso ha sido desestimado, no procede condenar al actor al pago de las costas procesales al existir serias dudas sobre la viabilidad de su pretensión (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación:S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/03/2019 13:35:42		FECHA	05/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==	PÁGINA	5/5

S0m5LQ07NWKImpjQxkaU2A==